



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 459-2017-MPH/A.

Ayacuchó, 04 AGO. 2017

VISTO:

El Dictamen Legal N° 39-2017-MPH/16. de fecha 21 de julio de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°205-2016-MPH/GM, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme se tiene de la Opinión Legal N° 434-2016-MPH/16 de fecha 01 de diciembre de 2016, así como del Cuarto Considerando de la recurrida Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2016-MPH/GM de fecha 12 de diciembre de 2016 el impugnante se encuentra contratado bajo la modalidad de "Locación de Servicios", siendo este un contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos (locador) en beneficio de otra (entidad y/o comitente), cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero, así el Artículo 1764° del Código Civil Peruano, que regula el Contrato por Locación de Servicios, lo ha definido de la siguiente manera: "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero ". Asimismo, los contratos de locación de servicios no personales no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo si de prestaciones recíprocas es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede compeler a la otra el cumplimiento de su cargo"; como se puede observar de la citada definición legal, el Contrato por Locación de Servicios, tiene carácter bilateral y consentido de ambas partes, para una causa y fin específico y sobre todo tiene el carácter oneroso; por lo que, habiendo definido el concepto del contrato de Locación de Servicios, la modalidad contractual a la que se encuentra sujeto el recurrente Edwin Arturo Ayala Pacheco es un contrato de naturaleza **CIVIL**, no teniendo esta característica de contrato laboral teniendo en consideración que la doctrina ha señalado que para constituir un contrato de trabajo deberán concurrir los tres elementos esenciales para determinar la existencia de un vínculo contractual laboral; por lo que es menester traer a colación lo expuesto por el tratadista Blancas Bustamante quien considera que "Tres son los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten pacíficamente: a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia". Por su parte, Neves Mujica señala que "Los elementos esenciales prestación persona, subordinación y remuneración no pueden faltar en un contrato, y nos permiten distinguirlo de otro de naturaleza civil o comercial". Para Toyama Miyagusuku, el contrato de trabajo puede ser entendido "Como un negocio jurídico por el cual el trabajador presta. Sus servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a cambio de una remuneración". Por lo que respecta al contrato de locación de servicios, el cual se encuentra regulado conforme ya se describió precedentemente en el Artículo 1764° y siguientes del Código Civil, se ha señalado que es aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado "locador"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio" (material o intelectual, conforme al Artículo 1765° del Código Civil), teniendo el derecho objetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "comitente o locatario al pago de una retribución"; por lo que es de importancia que el elemento más importante y trascendental para determinar un contrato de trabajo es la dependencia o independencia, según sea el caso, entre quien presta el servicio y quien se beneficia de él. Así, según las definiciones de uno u otro contrato, la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía lo es del contrato de servicios. Tanto; el recurrente no cuenta con un régimen laboral establecido sino una de relación civil por todos los argumentos expuestos ut supra;

Que, sobre los alcances y los aspectos legales la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Al respecto, el Título Preliminar de la Ley N° 29783, Principio de Prevención ha señalado que el empleador garantiza en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la Vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...) incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral; del mismo modo, el Principio de responsabilidad ha señalado que el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier índole a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes; en ese contexto, el ámbito de aplicación de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud de Trabajo establecida en el Artículo 2° del Título I, ha señalado que la presente ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios, comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la ACTIVIDAD PRIVADA en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del Sector Público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y Trabajadores por Cuenta Propia; para lo cual, el Artículo 53° la Ley N° 29783 ha señalado que frente a la omisión o desidia del empleador en la prevención de accidentes o enfermedades en el trabajo se ha precisado que: PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN por daños a la salud en el trabajo en el supuesto de: Incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derecho habientes de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales en el caso en el que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva; al mismo tiempo, cabe precisar que del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en su glosario de definiciones ha precisado de forma expresa que se entiende por accidente de trabajo y cuál es su alcance siendo este todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo; por lo que, habiendo definido los alcances de la normativa de seguridad antes precisada dicho concepto es de aplicabilidad a aquellos trabajadores que cuentan con vínculo laboral con la entidad o la empresa es decir donde existe de forma objetiva y probada un CONTRATO DE TRABAJO con los tres elementos esenciales de este (remuneración, subordinación, prestación personal de servicios), lo que no sucede en el presente caso; toda vez, que el recurrente Edwin Arturo Ayala Pacheco se encuentra sujeto a un contrato por la modalidad de Locación de Servicios el cual conforme a lo expuesto en el numeral 2.1 es de naturaleza civil y no laboral;

Que, sobre la posibilidad de aplicar lo resuelto en la CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015-LIMA, materia: indemnización por daños y perjuicios, "Accidente de trabajo sufrido por el actor como consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad y salud en

Municipalidad Provincial de Huamanga
 Vº Bº
 Méd. Salomón H.
 Acdo. Meyuza
 ALCALDE

Municipalidad Provincial de Huamanga
 Vº Bº
 C.P.C. Eber H.
 Viced. Sánchez
 GERENTE

Municipalidad Provincial de Huamanga
 Vº Bº
 JAYME SOTOMAYOR
 UWARCO
 GERENTE

Municipalidad Provincial de Huamanga
 Vº Bº
 Carlos
 Díaz Araní
 JEFE

Municipalidad Provincial de Huamanga
 Vº Bº
 Abog. Henry A.
 Bermúdez Navarro
 DIRECTOR

Municipalidad Provincial de Huamanga
 Vº Bº
 Mónica
 Gómez
 GERENTE



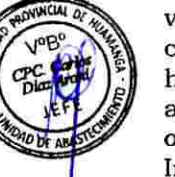
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



el trabajo por parte de su ex empleadora, constituye un accidente de trabajo que deberá ser indemnizado". Al respecto, El Supremo Tribunal ha considerado que si ocurre un accidente de trabajo a una persona (trabajador o a un tercero como un locador), y el empleador NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABNO, este deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados aun cuando se acredite el pago del seguro complementario de trabajo de riesgo, para lo cual dicho supuesto debe quedar debidamente acreditado, debiendo ser evidente la concurrencia del nexo CAUSALIDAD entre el accidente de trabajo del actor (daño) y su labor (efectivo de Serenazgo) y QUE EL ACCIDENTE DE TRABAJO FUE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, en esa línea de ideas, es preciso señalar que de autos se observa el Parte N° 30 de fecha 11 de noviembre de 2016 (incidencia 01), del cual se desprende que el efectivo Edwin Arturo Ayala Pacheco juntamente con el Sr. Richard cargaron la moto lineal a la camioneta Sparta Año 728, habiendo suscitado en ese momento el accidente en el dedo medio de la mano izquierda del recurrente quien fue trasladado de manera inmediata a Essalud conforme así lo establece el citado parte suscrito por el Sr. Cuba Berrocal Elvis, hecho que conforme se precisó en los fundamentos legales ut supra de la presente opinión no configuraría como accidente de trabajo, al no haberse acreditado la condición que requiere para ser indemnizado como tal conforme a los considerandos de la CAS. LAB. N° 1225-2015-LIMA, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan una determinada actividad se encuentran debidamente establecidas en su contrato (como es el caso del locador Edwin Arturo Ayala Pacheco) por lo que la inobservancia y consecuentemente la realización de labores ajenas resulta injustificable para poder determinar la existencia de un accidente de trabajo, así ciñéndonos de manera específica a la Casación Laboral N° 1225-2015-LIMA, una cosa es la omisión de medidas de seguridad en el actuar laboral y otra muy distinta la intencionalidad, es decir, el propósito de actuar conscientemente y/o voluntariamente para producir un resultado dañoso. Lo que ha ocurrido en el presente caso es una acción descuidada, irreflexiva, negligente, imprudente, razones por las que no hay motivo y fundamento legal de determinar que dicho suceso se considere como accidente laboral y consecuentemente se le tenga que indemnizar por el daño que se ocasionó; tanto más, si de la Cas. Lab. 4258-2016, Lima vs. Casación 18190-2016, Lima: Indemnización por accidente laboral ¿LOS DAÑOS SE PRESUMEN O DEBEN PROBARSE? este tema ha creado un cisma al interior de la Corte Suprema. En enero de este año se publicó en El Peruano la Casación 4258-2016, Lima, que fijó como precedente de obligatorio cumplimiento, que los daños ocasionados por accidentes de trabajo deben ser atribuidos al INCUMPLIMIENTO del deber de prevención del empleador, y por tanto este debe indemnizar. Solo unos meses después se emitiría la Casación 18190-2016, Lima, en el que este mismo órgano jurisdiccional resolvió alejándose del criterio precedente, tras determinar que la NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO DEBE PROBARSE, cuando emitió la primera resolución, la Suprema Corte precisó que la correcta interpretación del Artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo es que, una vez probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo, debe atribuirse este al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al Artículo 1332° del Código Civil; no obstante, en la segunda resolución mencionada el colegiado estipula que cuando ocurra un accidente de trabajo no se le podrá imputar al empleador una conducta antijurídica si es que no ha sido probada. Cabe mencionar que la Corte Suprema puntualizo que la responsabilidad contractual exige la. Concurrencia de cuatro presupuestos: i) conducta antijurídica, ii) el daño, iii) la relación de causalidad, y iv) el factor de atribución., por lo que dicho supuesto debe concurrir para establecer la indemnización, hecho que no suscitó en el presente caso;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, con fecha 02 de enero de 2017, el recurrente Edwin Arturo Ayala Pacheco planteó el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 205- 2016-MPH/GM de fecha 12 de diciembre de. 2016, del cual a efectos de emitir pronunciamiento respectivo esta asesoría solicitó a la Sub Gerencia de Serenazgo, remita un informe detallado respecto a la condición laboral así como a las funciones que realiza el recurrente, información que fue remitido a este despacho el 14 de julio de 2014, ad quen, si bien el plazo para emitir pronunciamiento sobre los recursos impugnatorios es de 30 días hábiles conforme a lo previsto en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, el pronunciamiento ex post no vicia el procedimiento si no genera las responsabilidades por la emisión del acto o pronunciamiento fuera del plazo; así mismo, es preciso señalar que el 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial el "Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, marco normativo que modifica la Ley Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; ergo, dicho supuesto de aplicabilidad del silencio administrativo positivo no cabe en el presente caso, toda vez que al momento de interponer dicho supuesto la normativa que lo regula se encuentra expresa y objetivamente derogada;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declare **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Edwin Arturo Ayala Pacheco contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2016-MPH/GM, en observancia de lo señalado en la Casación Laboral N° 1225-2015-LIMA y Caso Lab. 4258-2016, Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Edwin Arturo Ayala Pacheco, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Serenazgo y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE